

**SESIÓN ORDINARIA No. 522**  
**10 de junio del 2021, 9:00 a.m.**

**Resolución No. 522-01:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diez (10) del mes de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Rafael Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez Velázquez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Licda. Gertrudis Santana Parra, Lic. Santos Sánchez, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN** recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 25 de septiembre del 2020, incoado por la empresa **CENTRO MÉDICO FAMILIA FELÍZ, SRL.**, sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 130298831, con domicilio en la Calle Central No. 43, Ensanche Altigracia, Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, el señor **Danilo Mejía Troncoso**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0482795-1, en contra de la comunicación No. DSA-TSS-2020-4379, emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** en fecha 31 de agosto del 2020.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que en fecha 29 de abril del 2020, la empresa **CENTRO MÉDICO FAMILIA FELÍZ, SRL.**, parte recurrente, depositó una solicitud a la **TSS** para el envío de las Novedades a las Nóminas vencidas a partir del 2016, dar salida a los empleados que ya no están en la empresa, agregar los nuevos y eliminar unos aportes voluntarios por error, quien mediante correo de fecha 16 de septiembre del 2020, rechazó la solicitud por improcedente, ya que la documentación depositada para probar sus alegatos y pretensiones no hacen fe de la misma.

**RESULTA:** Que no conforme con la decisión, mediante instancia recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 25 de septiembre del 2020, la empresa **CENTRO MÉDICO FAMILIA FELÍZ, SRL.**, a través de su representante interpuso un Recurso de Apelación contra de la comunicación No. **DSA-TSS-2020-4379, de fecha 31 de agosto del 2020.**

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 506-06, de fecha 15 octubre del 2020** se conformó una Comisión Especial para analizar el fondo del presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la TSS la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

**RESULTA:** Que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha 12 de marzo del 2021, depositó la **Comunicación No. TSS-2021-1412**, mediante la cual informó que, luego de haberse promulgado la **Ley 13-20 del 7 de febrero del 2020**, la empresa **CENTRO MÉDICO FAMILIA FELÍZ, SRL.**, suscribió con la TSS el **Acuerdo de Pago No. AO-8230, d/f 01/03/2021**, reconociendo las notificaciones de pago vencidas desde el período noviembre 2010 hasta enero 2021 y comprometiéndose al saldo total de su deuda, por lo que, ambas partes no tienen ningún interés en la continuación del presente recurso.

**RESULTA:** Que, en adición a lo antes expresado, la TSS también depositó una comunicación dirigida al CNSS por la empresa **CENTRO MÉDICO FAMILIA FELÍZ, SRL.**, representada por el señor Danilo Mejía Troncoso, contentiva del **Desistimiento del Recurso de Apelación** interpuesto en contra de la **comunicación No. DSA-TSS-2020-4379, d/f 31 de agosto del 2020.**

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***

**CONSIDERANDO 2:** Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CENTRO MÉDICO FAMILIA FELÍZ, SRL.**, en contra de la **comunicación No. DSA-TSS-2020-4379, d/f 31 de agosto del 2020**, emitido por la TSS, sobre notificaciones de pago.

**CONSIDERANDO 3:** Que en fecha 07 de febrero del 2020, fue promulgada la **Ley 13-20**, que entre varios aspectos, modificó el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), razón por la cual, el representante de la empresa **CENTRO MÉDICO FAMILIA FELÍZ, SRL.**, acogiendo a lo establecido en la citada ley, **suscribió el Acuerdo de Pago de la totalidad de la deuda de las Notificaciones contenida en la comunicación recurrida**, conforme lo expresado en la **Comunicación No. TSS-2021-1412**, de fecha 12 de marzo del 2021, y la comunicación del recurrente dirigida al CNSS, manifestando su **Desistimiento del presente Recurso de Apelación**, por lo que, producto del acuerdo arribado, el **mismo carece de objeto por haber desaparecido los motivos que dieron origen al mismo.**



**CONSIDERANDO 4:** Que el Desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate.

**CONSIDERANDO 5:** Que el Código de Procedimiento Civil Dominicano, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, señala en su artículo 402, lo siguiente: ***“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, (...)”***.

**CONSIDERANDO 6:** Que así mismo, el legislador establece en el literal b) del artículo 28, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, el Desistimiento del solicitante, como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo.

**CONSIDERANDO 7:** Que, como consecuencia de lo antes expuesto, el pleno del **CNSS** acoge, sin examen al fondo, el **Desistimiento del presente Recurso de Apelación** depositado por la **TSS** y la empresa **CENTRO MÉDICO FAMILIA FELÍZ, SRL.**, por haber desaparecido los motivos que dieron origen al mismo, en virtud del Acuerdo de Pago suscrito con la TSS.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, sin examen al fondo, el **Desistimiento formal**, depositado en el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en fecha 11 de marzo del 2021, del **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **CENTRO MÉDICO FAMILIA FELÍZ, SRL.**, en contra de la **comunicación No. DSA-TSS-2020-4379, d/f 31/08/2020**, emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

**TERCERO:** Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes envueltas en el mismo.

**Resolución No. 522-02:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diez (10) del mes de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Rafael Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Lic. Freddy Rosario, Licda. Arelis De La Cruz, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Parra, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Jacqueline Rizek Camilo, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido excepcionalmente en el Ministerio de Trabajo en fecha 26 de diciembre del 2017 y posteriormente, en la Gerencia General del CNSS, incoado por: **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A. (ARS UNIVERSAL, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.) ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S. A. (ARS SIMAG, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL; S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S. A. (ARS DR. YUNÉN, S. A.) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN (ARS CONSTITUCIÓN)**, actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.**, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la **Resolución Administrativa No. 00217-2017, d/f 23/11/2017**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, que modifica la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00154-2008**, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo.

**VISTA:** La documentación que compone el expediente del presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que en fecha 23 de noviembre del 2017, mediante la Resolución Administrativa No. 00217-2017, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) modificó su Resolución Administrativa No. 00154-2008, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo, en cumplimiento de lo establecido por los Artículos 2, 3, 31, 120, 123, 175, 176 y 178 de la Ley 87-01, de fecha 9/5/2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud y el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud de Régimen Contributivo.

**RESULTA:** Que no conforme con la anterior decisión, mediante instancia de fecha 26/12/2017, las ARS: **UNIVERSAL, PRIMERA, PALIC SALUD, SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, MONUMENTAL, DR. YUNÉN Y CONSTITUCIÓN**, actualmente denominada **ASISTANET**, a través de su abogado apoderado, **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, interpusieron un Recurso de Apelación (recurso jerárquico), por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), contra la citada **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00217-2017, d/f 23/11/2017**, que modifica la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00154-2008**, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 435-04, de fecha 18 de enero del 2018** se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual luego del seguimiento correspondiente a través de varias reiteraciones, en fecha veintiocho (28) de febrero del 2018, mediante la Comunicación de la SISALRIL DJ No. 2018001527 se recibió el Escrito de Defensa correspondiente.

**RESULTA:** Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

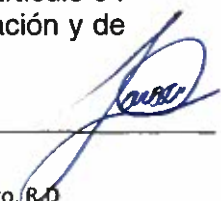
**VISTO:** El resto de la documentación que componen el expediente del presente Recurso de Apelación.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por: **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A. (ARS UNIVERSAL, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A. (PRIMERA ARS, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S. A. (ARS SIMAG, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S. A. (ARS MONUMENTAL, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S. A. (ARS DR. YUNÉN) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S. A. (ARS CONSTITUCIÓN, S. A.),** actualmente denominada **ARS ASISTANET** en contra de la **Resolución Administrativa No. 217-2017, d/f 23/11/2017**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, que modifica la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00154-2008**, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo.

**CONSIDERANDO:** Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de



Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 del citado Reglamento para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:** PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS UNIVERSAL, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A. (actualmente denominada ARS ASISTANET, S. A.)

**CONSIDERANDO:** Que PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS UNIVERSAL, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A. (actualmente denominada ARS ASISTANET, S. A.) manifiestan en su instancia que la Resolución Administrativa No. 00217-2017, establece en su Artículo Segundo, que para la tramitación de un traspaso de afiliado a otra ARS bajo el Régimen Contributivo, comprobado el cumplimiento de los criterios de validación del SUIR : “(...) Los datos del afiliado serán impresos por la ARS DESTINO, en un papel de seguridad autorizado por la Superintendencia, el cual de inmediato será firmado y estampado con la huella dactilar del afiliado (...)”.

**CONSIDERANDO:** Que las ARS recurrentes continúan estableciendo que el párrafo I del precitado artículo agrega que: “Las ARS cubrirán el costo de impresión del papel de seguridad, el cual tendrá un número secuencial autorizado por esta Superintendencia a las ARS y será adquirido en las empresas autorizadas por la SISALRIL, los cuales suscribirán un contrato de concesión y confidencialidad con esta institución (...)”.

**CONSIDERANDO:** Que las partes recurrentes indican que, tal y como fue expresado en forma conjunta a las autoridades de la SISALRIL, previo al dictado de la Resolución recurrida, la utilización de un papel de seguridad no resulta un mecanismo efectivo y eficiente para disminuir la ocurrencia de traspasos irregulares de afiliados, y conllevaría un aumento en gastos administrativos de las ARS, burocracia en trámite de traspaso e incluso para la propia SISALRIL, implicaría tener un personal para la fiscalización de estas gestiones.

**CONSIDERANDO:** Que, las ARS recurrentes establecen en su instancia que debe considerarse, además, que son los promotores de seguros de salud, en su labor en la calle, quienes en la mayoría de los casos procuran el llenado y tramitación a las oficinas de las ARS de los formularios de traspaso debidamente completados por los afiliados y representa una inversión en equipos informáticos, así como, capacitación de los promotores, entre otros.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, las ARS recurrentes indican que, no resulta apegado a las situaciones que en realidad se presentan, ni mucho menos razonable, el establecimiento de un mecanismo de reverso de per cápitas dispersados en el momento en que la SISALRIL eventualmente determine, luego de haber instruido un procedimiento administrativo sancionador, la existencia de un traspaso irregular de un afiliado a otra ARS.



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO:** Que las ARS recurrentes han propuesto a la **SISALRIL**, como mecanismo alternativo, la implementación de un procedimiento digital de validación a través de las huellas dactilares de los afiliados, reduciendo de esta manera, riesgos, costos y trabas burocráticas, en consecuencia, un mejor servicio para los afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente: **PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS UNIVERSAL, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, actualmente denominada ARS ASISTANET, S. A.,** solicitaron en sus conclusiones lo siguiente: **"PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación (jerárquico), interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A. (ARS UNIVERSAL, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A. (PRIMERA ARS, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.), ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS, DR ABEL GONZÁLEZ, S. A., (ARS SIMAG, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S. A. (ARS MONUMENTAL, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD R. YUNÉN, S. A. (ARS DR. YUNÉN, S. A.) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S. A. (ARS CONSTITUCIÓN, S. A.),, actualmente denominada ARS ASISTANET, S. A. contra la Resolución Administrativa No. 00217-2017, que modifica la Resolución Administrativa No. 00154-2008, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del dos mil diecisiete (2017) y notificada a las recurrentes mediante oficio SISALRIL DJ NO. 2017011592, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las motivaciones fácticas y jurídicas contenidas en el presente recurso, y por razones de oportunidad, mérito, conveniencia, prudencia y razonabilidad, **REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 002017-2017, que modifica la Resolución Administrativa No. 00154-2008, que regula el proceso de traspaso de afiliado entre ARS del Régimen Contributivo, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), y notificada a las recurrentes mediante oficio SISALRIL DJ No. 2017011592 de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017); **TERCERO:** Reservar el derecho de las exponentes a depositar un escrito adicional que sustente sus argumentos de defensa en el curso del conocimiento del presente Recurso de Apelación (jerárquico)".**

**VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, parte recurrida, respecto a la preocupación manifestada por la ARS sobre la inversión económica, que supone el uso del papel de seguridad, señala que, se hace necesario el establecimiento de mecanismos de control, para evitar que una persona sea traspasada de ARS sin su consentimiento y que el papel tiene un costo alrededor de RD\$2.00 (dos pesos), por tanto, cuando se produce un traspaso irregular, las ARS pierden el per cápita de varios meses, por

consiguiente el papel de seguridad representa una inversión y no un gasto para las ARS, además de garantizar la libre elección de los afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** señala que, la propuesta de modificación de la citada Resolución, fue remitida a cada una de las Administradores de Riesgos de Salud, hoy recurrentes, a los fines de que emitieran sus consideraciones y como las ARS propusieron que querían negociar directamente con los suplidores el papel de seguridad, esto fue acogido por la Superintendencia, entendiéndose, por tanto, improcedente argumentar ahora que resulta una inversión cuantiosa.

**CONSIDERANDO:** Que respecto al planteamiento de las ARS recurrentes de que con esta implementación se hace necesario realizar una capacitación a los promotores, la **SISALRIL** indica que, con la citada Resolución, la única variación que sufre el procedimiento de traspaso vigente es el cambio de una hoja en blanco por el papel de seguridad.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** en su **Escrito de Defensa** concluyó de la manera siguiente: **"PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación (recurso jerárquico) interpuesto por: ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A. (ARS UNIVERSAL, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A. (PRIMERA ARS, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S. A. (ARS SIMAG, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S. A. (ARS MONUMENTAL, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S. A. (ARS DR. YUNÉN) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S. A. (ARS CONSTITUCIÓN), actualmente denominada ARS ASISTANET, S. A., contra la Resolución Administrativa No. 00217-2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución Administrativa No. 00217-2017, de fecha 23 de noviembre del año 2017, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; **TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas"**.

**VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.**

#### **EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el **Recurso de Apelación** interpuesto por: **PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS UNIVERSAL, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.,** actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.,** en contra de la **Resolución Administrativa No. 217-2017, d/f 23/11/2017,** que modifica la **Resolución Administrativa No. 00154-2008,** que regula el proceso de traspaso de afiliados entre



ARS del Régimen Contributivo, ambas emitidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

**CONSIDERANDO 2:** Que en virtud de lo establecido en el **artículo 120 de la Ley 87-01**, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias. (...) Los afiliados podrán realizar cambios una vez por año, con un preaviso de 30 días. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará este proceso, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y velará por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

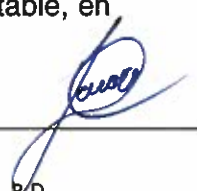
**CONSIDERANDO 3:** Que el **artículo 20 del Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud**, establece que, los afiliados a una ARS/SeNaSa, podrán realizar cambios una vez por año, tal como lo indica el citado artículo 120 de la Ley 87-01. (...) La **SISALRIL** dictaminará las normas complementarias que regularán los detalles relativos al proceso de traspaso de ARS.

**CONSIDERANDO 4:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, las resoluciones que emite la **SISALRIL** forman parte de las normas reguladoras del Sistema.

**CONSIDERANDO 5:** Que de conformidad con lo establecido por los artículos 32, 120, 175, 176 y 178 de la Ley 87-01, la **SISALRIL** tiene como función, entre otras, regular el proceso de cambio de ARS, autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Riesgos de Salud, así como, velar por el estricto cumplimiento de la indicada ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

**CONSIDERANDO 6:** Que, en cumplimiento a las disposiciones legales antes expresadas, la **SISALRIL** emitió la **Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio del 2008**, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo, la cual fue modificada a través de la **Resolución Administrativa No. 00217-2017 de fecha 23/11/2017**, acto recurrido en el presente Recurso de Apelación, estableciendo básicamente el uso del papel de seguridad en el proceso de traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo, considerando este aspecto, como un mecanismo de control, para evitar que un afiliado sea traspasado de ARS, sin su consentimiento.

**CONSIDERANDO 7:** Que conforme a las argumentaciones esgrimidas por la **SISALRIL**, emitieron la **Resolución Administrativa No. 00217-2017 de fecha 23/11/2017** con la intención de incorporar aspectos más seguros y efectivos en el proceso de traspaso de afiliados entre ARS, sin embargo, al analizar el impacto que generaría la utilización de un papel de seguridad en dicho proceso, ha quedado demostrado que, no resulta un mecanismo efectivo y eficiente para disminuir la ocurrencia de traspasos irregulares de afiliados y su implementación podría conllevar un aumento en gastos administrativos de las ARS, burocracia en el trámite de traspaso y aumento de material gastable, en detrimento de la preservación del medio ambiente.



**CONSIDERANDO 8:** Que respecto al proceso de reversos de per cápitas por afiliación o traspaso irregular, el **CNSS** emitió la **Resolución No. 465-03, de fecha 28 de febrero del 2019**, mediante la cual se instruyó a la **SISALRIL** elaborar un procedimiento administrativo específico, que regule de manera individual el reverso de los per cápitas dispersados y recibidos en las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), donde se compruebe la irregularidad en el Formulario de Afiliación o Traspaso de ARS hacia la ARS seleccionada por el trabajador, por haber sido realizado sin el consentimiento del afiliado, con lo que se define de forma puntual este proceso.

**CONSIDERANDO 9:** Que la **Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su artículo 3, numerales 6, 13, 15, 18, 19 y 22, dentro de los principios de la actuación Administrativa, el **Principio de Eficacia**: “En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos”; el **Principio de Coherencia**, en virtud del cual: “*Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos*”; el **Principio de confianza legítima**: “*En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado*”; el **Principio del Debido Proceso**, en cuya virtud: “*(...) las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*”. Así como, los **Principios de Facilitación y Celeridad**, donde las personas encontrarán siempre en la Administración mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que le afecten, optimizando el uso del tiempo y resolviendo los procedimientos en plazos razonables.

**CONSIDERANDO 10:** Que, en atención a los principios antes expresados, reviste de suma importancia, crear un mecanismo de control para mitigar el riesgo de que se realicen traspasos de ARS, sin el consentimiento de los afiliados, mediante el cual se puede evaluar la viabilidad de incorporar aspectos alternativos como la implementación de un procedimiento digital de validación a través de las huellas dactilares de los afiliados, que contribuya a otorgarle un mejor servicio a los afiliados y para tales fines, la **SISALRIL** deberá revisar el proceso establecido en la **Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio del 2008**, donde se garantice el debido proceso y se preserven los derechos de los afiliados titulares y sus dependientes.

**CONSIDERANDO 11:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas, el equilibrio financiero del SDSS y la preservación del medio ambiente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO 12:** Que, en virtud de lo precedentemente expresado, este **CNSS**, tiene a bien acoger el presente Recurso de Apelación, revocando la Resolución Administrativa de la **SISALRIL** No. 00217-2017, de fecha 23/11/2017 e instruyendo a dicha entidad a revisar el actual proceso de traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo, por considerar que, el mismo es necesario que sea adaptado a los principios de eficacia, facilitación y celeridad que rigen la Administración Pública,

establecidos en la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, donde además, se garantice el debido proceso y se preserven los derechos de los afiliados titulares y sus dependientes, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto, a través de su abogado constituido, por: **ARS UNIVERSAL, S. A.; PRIMERA ARS, S. A.; ARS PALIC SALUD, S. A.; ARS SIMAG, S. A.; ARS MONUMENTAL; S. A.; ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.**, en contra de la **Resolución Administrativa No. 217-2017, d/f 23/11/2017**, que a su vez modifica la **Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio del 2008**, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo, ambas emitidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** el **Recurso de Apelación** interpuesto, a través de su abogado constituido, por: **ARS UNIVERSAL, S. A.; PRIMERA ARS, S. A.; ARS PALIC SALUD, S. A.; ARS SIMAG, S. A.; ARS MONUMENTAL; S. A.; ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.**, contra la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00217-2017, de fecha 23 de noviembre del 2017**, y en consecuencia, **REVOCAR**, la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00217-2017, de fecha 23 de noviembre del 2017**, que modifica la **Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio del 2008**, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo, ambas emitidas por la **SISALRIL**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: INSTRUIR** a la **SISALRIL** a revisar el proceso de traspaso de afiliados entre ARS del Régimen Contributivo establecido en su **Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio del 2008**, con el objetivo de crear un mecanismo de control para mitigar el riesgo de que se realicen traspasos de ARS, sin el consentimiento de los afiliados e incorporar aspectos que contribuyan a eficientizar y facilitar el proceso de traspaso de ARS, garantizando el debido proceso y preservando los derechos de los afiliados titulares y sus dependientes, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS, sus normas complementarias y a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO: INSTRUIR** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.



**Resolución No. 522-03:** Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez González**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Evelyn Koury Irizarry**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Sr. Julio César García Cruceta**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y la **Licda. María Vargas Luzón**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa, para analizar y evaluar el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA** en fecha 19/05/21, en representación del **Sr. Henry Cortiñas Cruceta**, contra la Comunicación de la **SISALRIL DJ No. 2021001218**, d/f 08/04/21; y la Resolución DJ-G No. 002-2021, d/f 6/04/21. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

**Resolución No. 522-04:** Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez González**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Freddy Rosario**, Representante del Sector Laboral; **Licda. Ana Galván**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y la **Licda. María Vargas Luzón**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer y evaluar el **Recurso de Apelación** interpuesto por **DIDA** en fecha 19/05/21, en representación de la **Sra. Pamela Heroína Cuello Báez**, contra la decisión contenida en la Comunicación de la **SISALRIL DT-DARC-DJ No. 2021001380**, d/f 23/04/21. Dicha Comisión tendrá como invitada a la **Licda. Marilín De Los Santos** y deberá presentar su informe al CNSS.

**Resolución No. 522-05:** Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez González**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Dr. Edward Guzmán**, Representante del Sector Gubernamental; en calidad de vicepresidente, **Sr. Antonio Ramos**, Representante del Sector Empleador; **Licda. Arelis De La Cruz**, Representante del Sector Laboral; **Dr. Mónico Sosa**, Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; **Dr. Luis Despradel**, Representante del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; **Licda. Marilín De Los Santos**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos y la **Licda. María Vargas Luzón**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer, revisar y evaluar el "**Plan Estratégico de las entidades del SDSS 2021-2024**", presentado por la Gerencia General del CNSS. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS, tomando en cuenta el **Principio de la Celeridad**.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos para saludarles, con sentimientos de alta consideración y estima,

Muy Atentamente,

  
**Félix Aracena Vargas**  
Gerente General



FAV/mc